

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-301/2009

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG497/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El veintiséis de enero de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, presentó ante ese órgano administrativo denuncia contra el diputado local José Antonio Pablo de la Vega Asmitia y el Partido Acción Nacional, por la supuesta promoción personalizada, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, mismo que fue remitido a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de la mencionada entidad.

b) El veintinueve de enero siguiente, el Presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco ordenó registrar la mencionada denuncia bajo la clave CD04/PE/PRI/TAB/002/2009 e iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

c) Por acuerdo de dos de febrero del presente año, dicha autoridad se declaró incompetente para conocer de la denuncia y, en consecuencia, la remitió al 06 Consejo Distrital de la propia entidad, quien el cuatro de febrero siguiente ordenó integrar el expediente CD06/PE/PRI/TAB/004/2009.

d) El seis de febrero de dos mil nueve, el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco emitió la resolución TAB/CD06/R01/EXT/06-02-

09, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

e) Inconforme con la anterior determinación, el diez de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió el recurso de revisión, mismo que, bajo la clave RSCL/TAB/002/09, fue resuelto el veinte de febrero pasado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

f) En contra de lo anterior, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien el dieciocho de marzo del presente año resolvió el expediente SX-RAP-6/2009, en el cual revocó la resolución del Consejo Local y ordenó la remisión de la denuncia a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano competente para conocer del asunto.

g) El seis de abril del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó formar el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/048/2009 y, mediante acuerdo dictado el catorce de mayo siguiente, desechó de plano la denuncia de mérito.

h) El seis de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante presentó, ante el Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución precisada en el punto inmediato anterior.

Una vez tramitado el aludido medio de impugnación, fue remitido a esta Sala Superior, el cual quedó registrado con la clave SUP-RAP-207/2009.

i) El doce de agosto del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/048/2009.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral que emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

...”

j) En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el siete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG497/2009, por el cual resolvió infundado el procedimiento especial sancionador.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Federal Electoral, el once de octubre pasado, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de dieciséis de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-301/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11007/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Ponente admitió el presente recurso, y una vez agotado el trámite y substanciado el recurso de cuenta, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, ordenando la formulación del proyecto de resolución en términos de ley; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto por un partido político contra una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acto impugnado. Las consideraciones de la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“DETERMINACIÓN DE LA LITIS

QUINTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas, y no detectarse por parte de esta autoridad alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto.

El motivo de inconformidad esgrimido por el denunciante guarda relación con la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Diputado Local de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, los cuales iban encaminados a posicionarlo ante la colectividad en general como aspirante a diputado federal por parte del Partido Acción Nacional, hechos que también fueron calificados por el promovente como presuntos actos de precampaña o campaña electoral federal.

Lo anterior, en razón de que el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, ese congresista local rindió su informe de gestión en el Salón ‘Candiles II’ de la ciudad de

Villahermosa, presentando también su libro *'Reforma del poder y democratización del sistema político en Tabasco'*, acto en el cual el Senador José González Morfín lo 'destapó' como aspirante a una diputación federal en los comicios constitucionales de este año.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

a) Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia:

1.- Que si bien era cierto que el 28 de noviembre de 2008, rindió su informe de labores y presentó el libro a que alude el quejoso, ello ocurrió únicamente en apego al principio de rendición de cuentas, sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno de tipo proselitista, ni para obtener el respaldo con miras a ser candidato del Partido Acción Nacional.

2.- Que de los elementos aportados no se desprende la comisión de las irregularidades a que alude el quejoso, aunado a que los hechos esgrimidos, son de realización futura e incierta.

b) Partido Acción Nacional:

1.- Que no existía en el expediente, prueba alguna de que el Partido Acción Nacional hubiera vulnerado, en forma directa o indirecta, la normativa comicial federal.

2.- Que la publicación del libro realizado por el quejoso, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información, previstas en los artículos 6º y 7º constitucionales.

Como se advierte, la litis en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

a) Si los hechos imputados al Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, son constitutivos de promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña;

b) En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, si para la realización de los hechos antes mencionados, se utilizaron recursos públicos, lo cual en

su caso daría lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, y

- c) En su caso, si ha lugar a decretar que el Partido Acción Nacional puede ser responsabilizado por la comisión de las conductas antes mencionadas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se tiene por plenamente acreditada la existencia de los hechos objeto de inconformidad.

Lo anterior, porque los sujetos denunciados no contrvirtieron la realización de los mismos al momento de comparecer el presente procedimiento, sino por el contrario, expresaron argumentos tendentes a defender la legalidad de los mismos.

En tal virtud, al no haberse suscitado controversia sobre los hechos imputados a la parte denunciada por haberse reconocido la difusión de los comunicados y de las notas periodísticas materia de inconformidad, se tiene por cierta en cuanto a su existencia las consabidas publicaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1, y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

'Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)'

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia del presente procedimiento.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes, y las que fueron recabadas por esta institución en ejercicio de su potestad investigadora, a saber:

I.- DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Notas periodísticas

En su escrito de denuncia, el promovente aporta los ejemplares originales de los periódicos 'Tabasco Hoy' y 'Diario Avance de Tabasco', de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, las cuales, de manera sintética, refieren lo siguiente:

PERIÓDICO	NOTA	SÍNTESIS
'Tabasco Hoy'	'Presenta De la Vega libro y lo destapan para 2009'	El editorial refiere que en la presentación del libro 'Reforma del poder y democratización del sistema

PERIÓDICO	NOTA	SÍNTESIS
		<i>político en Tabasco</i> , el Sen. José González Morfín señaló que el C. José Antonio de la Vega cuenta con el apoyo de la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional, y que no descartaba que pudiera encabezar una Diputación Federal en 2009.
'Avance de Tabasco'	'Candidatean a Asmitia y presenta su libro'	Durante la presentación del libro ya señalado, el Sen. González Morfín 'candidateó' al C. José Antonio de la Vega, afirmando que es el tipo de gente que necesita el Presidente de la República, para defender los intereses del país, y que en caso de dicho diputado local se postulara, contaría con todo su apoyo.

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA (Se transcribe)

b) Impresión de páginas de Internet

En su escrito inicial, el denunciante aportó una impresión de la revista 'Acción Azul', correspondiente al periodo noviembre-diciembre de dos mil ocho, visible en el sitio de Internet del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, visible en la dirección electrónica http://www.cdepantabasco.org.mx/accion_azul_pdf/accion_azul_8.pdf, en la cual a fojas seis se advierte lo siguiente:

TÍTULO	SÍNTESIS
'De la Vega presenta libro y rinde informe de actividades'	Reseña los comentarios vertidos por quienes acudieron a la presentación del libro 'Reforma del poder y democratización del sistema político en Tabasco', del C. José Antonio de la Vega, así como que previo a este acto, el mismo rindió su informe de gestión como Diputado Local.

Es de señalarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicha impresión genera indicios por cuanto a los hechos en ella reseñados, pues se trata de material obtenido de una página electrónica, el cual no fue certificado por algún fedatario público.

Por otra parte, en su escrito a través del cual el denunciante aportó pruebas supervenientes, ofreció impresiones correspondientes al presunto sitio oficial del Diputado José Antonio de la Vega Asmitia, en el cual *'...exhibe de manera exhaustiva innumerables videos, audios e imágenes así como la trayectoria legislativa aunado con las actividades que ha realizado durante su permanencia en el Partido Acción Nacional...'*

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
http://www.joseantoniodelavega.com/	Presenta la página de inicio del portal en comento, al día 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/mistica.htm	Exhibe una reseña histórica del Partido Acción Nacional; impresión realizada el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/biografia.htm	Muestra los diversos encargos que el C. José

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
	Antonio de la Vega ha desempeñado a nivel legislativo (local y federal), y en la administración pública federal; impresión efectuada el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/formacion.html	Reseña la trayectoria académica del C. José Antonio de la Vega; impresión efectuada el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/pan.html	Da cuenta de los cargos y candidaturas que el C. José Antonio de la Vega ha tenido como miembro del Partido Acción Nacional; impresión realizada el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/iniciativa.html	Enlista las iniciativas de ley que el C. José Antonio de la Vega ha presentado; la impresión se hizo el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/discursos.html	Refiere los discursos y posicionamientos emitidos por el C. José Antonio de la Vega; impresión efectuada el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/puntos.html	Señala cuáles son los puntos de acuerdo que el C. José Antonio de la Vega ha elaborado durante su desempeño como Diputado Local en el estado de Tabasco; la impresión fue realizada el día 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/congreso.htm	Presenta una imagen del C. José Antonio de la Vega, y dos leyendas: 'Informe de Actividades Legislativas' y 'Video'; la impresión se hizo el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/videos.htm	Demuestra un presunto listado de catorce audios, 7 de ellos correspondientes al mes de noviembre de 2008, y los otros 7 son de octubre del mismo año; impresión del 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/gs.htm	En la parte central se ve una frase que dice: 'Informe Gestión Social'; impresión hecha el 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com	Enlista 7 supuestas galerías

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
om/fotos.html	fotográficas, identificadas como: <i>'José Antonio de la Vega Asmitia'</i> ; <i>'Presentación del Libro Reforma del Poder y Democratización del Sistema Político en Tabasco e Informe de Actividades'</i> ; <i>'Actividades Académicas y Culturales'</i> ; <i>'Congreso Estatal y Federal'</i> ; <i>'Gestión Social'</i> ; <i>'Actividades en el PAN'</i> ; y <i>'Actividades Agropecuarias y Empresariales'</i> ; también presenta 6 fotografías del C. José Antonio de la Vega (mismas que carecen de datos para precisar a cuál de las galerías corresponden); todas las impresiones son del 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/informe.htm	Se aprecia una imagen del C. José Antonio de la Vega, y cuatro frases: <i>'Informe de actividades'</i> ; <i>'Galería'</i> ; <i>'Video'</i> , y <i>'Otros documentos'</i> ; la impresión es del 31 de enero de 2009
http://www.joseantoniodelavega.com/articulos.html	Exhibe un listado de los artículos periodísticos que ha escrito el C. José Antonio de la Vega
http://www.joseantoniodelavega.com/sitios.htm	Contiene un listado de varias direcciones electrónicas de entes públicos y privados

Al igual que en el caso anterior, estas impresiones generan indicios por cuanto a los hechos en ellas reseñados, pues se trata de material obtenido de un portal de Internet, el cual no fue certificado por algún fedatario público.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

c) Copias simples

En su escrito de contestación presentado ante el 04 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, el C. José

Antonio Pablo de la Vega Asmitia aportó las siguientes constancias:

DOCUMENTO	S Í N T E S I S
Informe de Actividades Legislativas del Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia	Discurso expresado por el Diputado en comento el día 28 de noviembre de 2008
Oficios dirigidos a las siguientes personas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Directora General del IEC ▪ Rectora de la UTT ▪ Presidente del IEPC ▪ Secretario Ejecutivo del IEPC ▪ Consejero Electoral del IEPC¹ ▪ Presidente de la CEDH 	Invitación al evento que se celebró el día 28 de noviembre de 2008, en el Salón 'Candiles II' de la ciudad de Villahermosa, en el cual se presentó el libro ' <i>Reforma del poder y democratización del sistema político en Tabasco</i> ' del Diputado José Antonio de la Vega
Nota periodística de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada por el periódico 'Rumbo Nuevo', titulada ' <i>Presentará De la Vega libro sobre el sistema político en Tabasco [...] Crítica PAN el ejercicio político</i> '	Refiere que el Diputado José Antonio de la Vega elaboró un libro en el cual se contiene el trabajo legislativo por él realizado como congresista tabasqueño
Nota periodística de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada por el periódico 'El Heraldo', titulada ' <i>Presenta Pepe Toño visión sobre el sistema político de Tabasco</i> '	Señala el contenido del libro que preparó el Diputado José Antonio de la Vega, reseñando su trabajo legislativo
Nota periodística de fecha 26 de noviembre de 2008, publicada por el periódico 'Milenio Tabasco', titulada ' <i>El próximo viernes De la Vega Asmitia presentará libro sobre su quehacer legislativo de un año</i> '	Reseña el contenido del libro preparado por el Diputado José Antonio de la Vega
Nota periodística de fecha 26 de noviembre de 2008, publicada por el periódico 'Rumbo Nuevo', titulada ' <i>Listo libro De la Vega</i> '	Da cuenta de algunos detalles del libro del Diputado Local ya mencionado

NOTAS:

(1) Lic. Carlos Aguilar Ruiz.

SIGLAS:

IEC Instituto Estatal de Cultura.
 UTT Universidad Tecnológica de Tabasco.
 IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
 CEDH Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En ese sentido, las pruebas en cuestión, al haber sido aportadas en copias simples, constituyen documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos antes señalados, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, consistentes en copias simples, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que tales reproducciones fotostáticas pueden confeccionarse, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

'Instancia:Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : I Primera Parte-1 Tesis: Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la*

existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'

d) Informes rendidos por sujetos de derecho privado

Para mejor proveer, esta Secretaría ordenó requerir a los Directores de los periódicos 'Tabasco Hoy' y 'Avance de Tabasco', así como al representante legal de Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V., proporcionaran

diversa información relacionada con los hechos denunciados.

En vía de informe, tales entes de derecho privado refirieron lo siguiente:

S U J E T O	S Í N T E S I S
'Tabasco Hoy'	1) Ratificó el contenido de la nota publicada el día 29 de noviembre de 2008, la cual se publicó debido a su interés periodístico 2) El autor de la nota refirió que previo al inicio del evento, se entrevistó al Senador José González Morfín quien destacó la labor y trabajo que venía realizando el C. José Antonio de la Vega, y que hombres como él eran los que necesitaba su partido en el Congreso de la Unión
'Avance de Tabasco'	1) Ratificó el contenido de la nota publicada el día 29 de noviembre de 2008, la cual se publicó debido a su interés periodístico 2) La autora de la nota señaló que el Senador José González Morfín destacó que De la Vega Asmitia tenía la suficiente capacidad para ocupar una Diputación Federal en la próxima Legislatura ya que sus características como persona son las que necesita el Presidente Felipe Calderón como Parlamentario Federal para gobernar el país.
Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V.	1) La impresión de la obra fue solicitada por el Dip. José Antonio de la Vega directamente 2) No hubo contrato alguno, pues no se requiere por la naturaleza y monto de lo presupuestado 3) Como pago del servicio referido, percibió la cantidad de \$14,000.00 [Catorce mil pesos 00/100 M.N.], como se advierte de la factura 3406 de fecha 22 de octubre de 2007, expedida a favor del H. Congreso del estado de Tabasco

Es de señalarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dichas constancias generan indicios por cuanto a los hechos en ellas reseñados, en razón de que las mismas provienen de entes privados, carentes de fe pública.

e) Otros materiales diversos

En su escrito de contestación presentado ante el 04 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, el C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia aportó originales de los siguientes elementos de prueba:

- Original del libro '*Reforma del poder y democratización del sistema político en Tabasco*', cuyo autor es el servidor público denunciado, editado por la Editorial Jurídica & Law, el cual reseña el trabajo legislativo realizado por esa persona en su calidad de integrante de la LIX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco.
- Original de la invitación al evento realizado el veintiocho de noviembre de dos mil ocho en el Salón 'Candiles II', de Villahermosa, Tabasco, en el cual el referido diputado local presentó el libro citado en el punto anterior.

Es de señalarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dichas constancias generan indicios por cuanto a los hechos en ellas contenidos, en razón de que las mismas fueron aportadas al procedimiento por el servidor público denunciado.

II. DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Copias certificadas

En el escrito de contestación presentado ante el 04 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, el C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia aportó copias certificadas de las siguientes constancias:

DOCUMENTO	S Í N T E S I S
Acta número 2 de la Reunión de la Junta Preparatoria celebrada el día 31 de diciembre de 2006 en el H. Congreso del estado de Tabasco	Se da cuenta de que dentro de los Diputados Electos para integrar la LIX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco, se encuentra el C. José Antonio de la Vega Asmitia, quien a su vez en dicha reunión rindió protesta como integrante de ese cuerpo colegiado

DOCUMENTO	S Í N T E S I S
Acta de la primera sesión ordinaria, con carácter de solemne, de fecha 1º de enero de 2007, en la cual se dio inicio al Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la LIX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco	Se da cuenta del arranque de los trabajos correspondientes al primer periodo ordinario del congreso tabasqueño; entre los diputados presentes estuvo el C. José Antonio de la Vega Asmitia

Al respecto, las constancias en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto a los hechos en ellas reseñados, en virtud de que fueron expedidas por la Directora del Archivo del Poder Legislativo del estado de Tabasco, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Actas circunstanciadas

Para mejor proveer, la autoridad sustanciadora ordenó al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, se constituyera en el denominado 'Salón Candiles II' (en donde el Diputado José Antonio de la Vega presentó su libro '*Reforma del poder y democratización del sistema político en Tabasco*'), y requiriera al encargado, director o gerente del lugar proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Al respecto, el citado funcionario subdelegacional se constituyó dos veces en ese lugar (los días diecisiete de abril y diecinueve de mayo del año en curso), entendiendo la diligencia en ambas con quien dijo ser el C. Rolando Chávez 'N' y fungir como encargado de ese establecimiento, expresando al particular lo siguiente:

- Que no cuenta con documento fehaciente que permita informar qué persona o personas llevaron a cabo la contratación del evento;
- Pese a lo anterior, si recordaba que el mismo se llevó a cabo, sin recordar si efectivamente fue en esa fecha, y

- Que llevó a cabo una búsqueda de 3 meses anteriores a la fecha en que, se dice, se llevó a cabo el evento, sin haber podido identificar la factura o facturas que correspondían al mismo.

Al respecto, las actas circunstanciadas en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto a los hechos en ellas reseñados, en virtud de que fueron instrumentadas por un funcionario electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

c) Informes rendidos por la Dirección de Finanzas del H. Congreso del estado de Tabasco

A través de los oficios HCET/DF/0338/2009 y HCET/DF/0226/2009, la Dirección de Finanzas del H. Congreso del Estado de Tabasco, informó en respuesta a los pedimentos formulados por la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

- Que efectivamente en sus registros contables corría agregada la factura 3406 de fecha 22 de octubre de dos mil siete, por importe de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), expedida por los talleres 'Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V.', a favor de esa Soberanía;
- Que dicha factura fue presentada como comprobación del cheque número 4532 de fecha 17 de octubre de 2007 por importe de \$14,562.25 (Catorce mil quinientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N.), expedido a favor del Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia;
- Que tal erogación se registró dentro de la partida presupuestal asignada al diputado por concepto de gastos de difusión que le correspondían como legislador, específicamente en la partida presupuestal 53605 'Gastos de Difusión';
- Que la prerrogativa citada en el punto anterior, era otorgada a todos los diputados que integran la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco;

- Que el monto mensual asignado a cada diputado por concepto de la prerrogativa aludida, es de \$8,333.34 (Ocho mil trescientos treinta y tres pesos 34/100 M.N.), y
- Que no existen reglas para la comprobación de los gastos que se hagan con cargo a la prerrogativa en mención, pues corresponde a los Diputados el libre ejercicio de dichos recursos.

Al respecto, los informes en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto a los hechos en ellos reseñados, en virtud de que fueron emitidos por la Dirección de Finanzas del H. Congreso del estado de Tabasco, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

d) Constancias que conforman el expediente CD04/PE/PRI/TAB/002/2009 integrado por el 04 Consejo Distrital en el Estado de Tabasco

1.- Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se determina formar el expediente ya mencionado; iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia; señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y citar y emplazar a las partes para que comparecieran a la diligencia referida.

2.- Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve por el que se requiere al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, proporcione el nuevo domicilio del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Diputado Local en el Estado de Tabasco del Partido Acción Nacional, en virtud de que no fue posible emplazarlo al procedimiento.

3.- Escrito recibido el treinta de enero de dos mil nueve, presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, por el

que proporciona el domicilio del denunciado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.

4.- Acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil nueve, por el que se señala nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se ordena emplazar y citar a las partes para que comparezcan a la misma.

5.- Escrito recibido el treinta y uno de enero del año en curso, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, por el que presenta pruebas supervenientes.

6.- Escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil nueve, presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, por el que solicita posponer la audiencia en virtud de que dicho representante estaría en la Sala Regional de Xalapa, Veracruz recibiendo curso de capacitación.

7.- Auto de fecha primero de febrero del presente año, por el que se acuerda el escrito referido en el punto precedente, en el sentido de no acordar de conformidad su solicitud.

8.- Escrito presentado por el Lic. José Antonio de la Vega Asmitia, por el que autoriza al licenciado Mario Benjamín Alemán Abreu para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Acta instrumentada con motivo de la audiencia de ley celebrada el día dos de febrero de dos mil nueve, a la cual comparecieron el C. Martín Darío Cázarez Vázquez (en representación del Partido Revolucionario Institucional) y por la parte denunciada el Lic. Mario Benjamín Alemán Abreu (en representación del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia).

10.- Escrito de fecha dos de febrero de dos mil nueve, signado por el Lic. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, mediante el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.

11.- Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil nueve, en el cual se ordena remitir los autos del expediente CD04/PE/PRI/TAB/002/2009 al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a fin de que emitiera la resolución correspondiente; dicha determinación se tomó en virtud de que de las pruebas

aportadas en la audiencia se advirtió que los hechos denunciados acontecieron en la jurisdicción del último órgano subdelegacional mencionado.

Las constancias que integran el expediente de mérito tienen el carácter de documentos públicos, toda vez que corresponden a las actuaciones practicadas por un órgano distrital de este Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de públicos tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

e) Constancias que conforman el expediente CD06/PE/PRI/TAB/004/2009 integrado por el 06 Consejo Distrital en el estado de Tabasco

1.- Acuerdo de cuatro de febrero del presente año, por el que el Presidente del 06 Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco tuvo por recibidos los autos del expediente número CD04/PE/PRI/TAB/002/2009, y acordó: 1) Formar expediente con la documentación antes referida, registrar bajo el expediente número **CD06/PE/PRI/TAB/004/2009**; 2) Convalidar los actos realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco; 3) Aceptar la competencia y seguir el trámite correspondiente; 4) Reconocer la personería con que se ostentaron las partes en la audiencia de pruebas y alegatos y 5) Dar vista a la Secretaría a efecto de que valorara el ejercicio de la facultad de atracción.

2.- Copia de la resolución dictada por el referido consejo, recaída al expediente CD06/PE/PRI/TAB/004/2009, cuyos puntos resolutivos son:

'PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia Diputado local del Partido Acción Nacional, en virtud de los considerandos 7, 8 y 9 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido’.

3.- Cédula de notificación de diez de febrero del año en curso, por el que fue notificada la resolución referida en el punto anterior.

4.- Resolución de seis de abril de dos mil nueve, por el que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió el recurso de apelación SX-RAP-6/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y que en su parte considerativa estableció lo siguiente:

‘...lo procedente es revocar la resolución impugnada emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Tabasco, así como el desechamiento emitido por el Presidente del 06 Consejo Distrital, para el efecto de que el Consejo Local señalado remita las constancias atinentes a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que, en su caso, ésta ordene las diligencias de investigación que estime necesarias, en términos de sus atribuciones, para contar con elementos para establecer la procedencia de la queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña o campaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos, así como la utilización de recursos públicos y la responsabilidad de los sujetos denunciados...’

Las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que corresponden a las actuaciones practicadas por un órgano subdelegacional de este Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de públicos tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

f) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco

En el escrito exhibido en la audiencia de ley celebrada el día cinco de octubre de este año, el apoderado del Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, exhibió original del 'Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco', de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, en el cual consta el Decreto 091, en donde se aprueba la Cuenta Pública del Poder Legislativo de esa entidad federativa, correspondiente al año 2007.

Dicho documento reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III.- PRUEBAS TÉCNICAS

En su escrito de contestación presentado ante el 04 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, el C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia aportó dos discos en formato DVD, los cuales fueron reproducidos en la audiencia a que se alude en el resultando V de esta resolución, asentándose en esa diligencia lo siguiente respecto a su contenido:

'...En cuanto a la prueba técnica presentada por el representante del denunciado consistente en dos DVD'S, el primero identificado con el inciso a) contiene el video del evento realizado el día 28 de noviembre de 2008 en el salón Candiles II ubicado en avenida 27 de febrero No. 1723 colonia Atasta y el segundo video identificado con el inciso b) que contiene tres archivos electrónicos de audio denominados '28nov08 Tele', '28nov08 tele-jose de la vega1' y '28nov08tele-josedelavega2', se admiten las mismas y en consecuencia se procede en este momento a su desahogo solicitándole al oferente de la prueba nos proporcione los elementos para su desahogo, por consiguiente, el representante del denunciado presenta un equipo de cómputo a través del cual se van a desahogar las pruebas técnicas aportadas; para lo cual se hace constar que siendo las once horas con cuatro minutos se da inicio al desahogo de la prueba técnica consistente en visualizar dos discos de video DVD'S a través de un equipo de cómputo proporcionado por el Licenciado Mario Benjamín Alemán Abreu que en lo general contienen

según el representante el informe de labores o actividades legislativas del denunciado. Acto seguido se visualiza el primer disco de video e inicia con un discurso del Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, posteriormente intervienen diversos oradores y se concluye (sic) concluida su intervención se entra a una sesión de preguntas y respuestas. Se deja constancia que concluyó el primer video a las doce horas con veinticuatro minutos. Seguidamente se procede al desahogo del segundo video que está identificado con el inciso b) del escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo las doce horas con veintisiete minutos, se procede al desahogo correspondiente y en efecto dicho disco compacto contiene tres elementos, en ellos se observa tres archivos que contienen todo el programa radiofónico llamado Telerreportaje del día 28 de noviembre de 2008, sin embargo, de los 3, dos de ellos, el denominado '28nov08 tele-jose de la vega1' y '28nov08tele-josedelavega2' son los que contienen la entrevista del locutor Enmanuel Sibilla Zurita con el Diputado José Antonio de la Vega Asmitia y en lo general se refiere a la presentación del Libro Reforma del Poder y Democratización del Sistema Político en Tabasco; se deja constancia que siendo las doce treinta y seis minutos concluye el primer archivo de audio a escuchar antes mencionados y se da inicio con el siguiente y se concluye a las doce horas con cuarenta y seis minutos...'

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos c); 38, párrafo 1; y 45 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo del asunto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Al respecto, el presente considerando se abocará a estudiar el motivo de litis identificado bajo el inciso a),

relativo a la presunta realización de promoción personalizada de un servidor público, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

En su escrito inicial, el denunciante arguyó la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Diputado Local de la LIX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco, los cuales iban encaminados a posicionarlo ante la colectividad en general como aspirante a Diputado Federal por parte del Partido Acción Nacional, hechos que también fueron calificados por el promovente como presuntos actos de precampaña o campaña electoral federal.

Lo anterior, en razón de que el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, ese congresista local rindió su informe de gestión en el Salón 'Candiles II' de la ciudad de Villahermosa, presentando también su libro *'Reforma del poder y democratización del sistema político en Tabasco'*, acto en el cual el Senador José González Morfín lo 'destapó' como aspirante a una Diputación Federal en los comicios constitucionales de este año.

En ese sentido, como ya fue manifestado en el presente fallo, ha quedado acreditado que el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia ordenó la edición del libro mencionado en párrafos precedentes, y que efectivamente estuvo presente el día en el cual ocurrió el evento del 28 de noviembre de 2008, pues en el mismo rindió su Informe de Labores como congresista local y presentó la obra en cuestión.

No obstante lo anterior, y aun cuando ha quedado acreditada la realización de las conductas en cuestión, debe decirse que las mismas, en consideración de esta autoridad, de ninguna forma infringen las hipótesis normativas argüidas por el quejoso, en razón de lo siguiente:

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, o por incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar ***propaganda oficial personalizada***.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. (se transcribe)

Posteriormente, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera *explícita* o *implícita* la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los

procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, ***b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero***; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, el hecho que el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia haya rendido su informe de labores como legislador local el día 28 de noviembre de 2008 y hubiese presentado un libro de su autoría, no implica que él se estuviera promocionando en forma personalizada o emitiendo un mensaje de apoyo a algún partido político o candidato a cargo de elección popular, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

Ello es así porque, en primer lugar, no es factible sostener que el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia haya promocionado en forma personalizada su imagen de cara al pasado proceso electoral federal, cuando es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el funcionario de mérito no contendió para algún cargo de elección popular en tales comicios.

En efecto, en los archivos de esta institución obran los listados de precandidatos a Diputados Federales, así como los de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

En el primero de ellos (precandidatos), el Partido Acción Nacional no incluyó a ningún aspirante en el estado de Tabasco, dado que, como es un hecho público y notorio

(y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), en esa entidad federativa los candidatos a Diputados Federales fueron designados directamente por la dirigencia nacional de ese instituto político, por lo cual, no hubo contienda interna y por ende tampoco precandidatos.

Por cuanto a los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, según los datos que obran en los archivos de esta institución al cinco de julio de este año¹, el Partido Acción Nacional tenía registrados como abanderados a los siguientes ciudadanos:

ENTIDAD	DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN	CANDIDATO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
TABASCO	1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	JUAN JOSE	JIMENEZ	CHAN
TABASCO	1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	TRINIDAD	GIL	PEÑATE
TABASCO	2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	ALIPIO	APARICIO	ESCOBAR
TABASCO	2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	ALIDA	HERNÁNDEZ	FLORES
TABASCO	3	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	PATRICIA	ACEVEDO	RICO
TABASCO	3	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	MARCIAL	DE LA CRUZ	MÁRQUEZ
TABASCO	4	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	MARICAR MEN	GARCÍA MUÑOZ	APARICIO
TABASCO	4	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	MARIO RUBICEL	ROSS	MAY
TABASCO	5	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	MAGALIS	GARCÍA	JIMÉNEZ
TABASCO	5	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	JOSÉ EDUARDO	MAGAÑA	CASTRO
TABASCO	6	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	HÉCTOR ALEJANDRO	BOJÓRQUEZ	MUÑIZ
TABASCO	6	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	JANNET	HERNÁNDEZ	DE LA CRUZ

Finalmente, por cuanto a los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, según datos al día cinco de julio de dos mil nueve², el Partido Acción Nacional tenía registrados a los siguientes ciudadanos:

1

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Procesos_Electorales/?vnextoid=9346b1965a631210VgnVCM1000000c68000aRCRD

² Ídem

CIRCUNSCRIPCIÓN	SIGLAS	CANDIDATO	No DE LISTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	1	ROBERTO	GIL	ZUARTH
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	1	MARICARMEN	VALLS	ESPONDA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	2	NELLY DEL CARMEN	MARQUEZ	ZAPATA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	2	VICTOR ENRIQUE	AGUIRRE	MONTALVO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	3	BERNARDO MARGARITO	TELLEZ	JUAREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	3	MARIA DEL ROSARIO	CAMPOS	LOPEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	4	MARIA YOLANDA	VALENCIA	VALES
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	4	MAURICIO	VILA	DOSAL
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	5	JOSE IGNACIO	SEARA	SIERRA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	5	ILEANA JANNETTE	HERRERA	PEREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	6	SILVIA ISABEL	MONGE	VILLALOBOS
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	6	RAUL	MARTINEZ	CHAVEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	7	GUSTAVO ANTONIO MIGUEL	ORTEGA	JOAQUIN
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	7	EVA SYLVIA	GUERRERO	GARCIA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	8	GLORIA TRINIDAD	LUNA	RUIZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	8	CESAR AUGUSTO	RODRIGUEZ	CAL Y MAYOR
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	9	GUILLERMO JOSE	ZAVALETA	ROJAS
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	9	MARIA DE JESUS	MENDOZA	SANCHEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	10	GUADALUPE	VALENZUELA	CABRALES
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	10	FRANCISCO JAVIER	SOBERANO	MIRANDA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	11	JULIO	SALDAÑA	MORAN
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	11	KARLA VERONICA	GONZALEZ	CRUZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	12	ROSA ADRIANA	DIAZ	LIZAMA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	12	TITO FLORENCIO	SANCHEZ	CAMARGO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	13	OSCAR SAUL	CASTILLO	ANDRADE
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	13	MA. FELICITAS	PEREZ	RESENDIZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	14	YOLANDA DEL CARMEN	MONTALVO	LOPEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	14	VICTOR SANTIAGO	ESTRELLA	RAMIREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	15	DANIEL GABRIEL	AVILA	RUIZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	15	MARIA INES	LOEZA	RODRIGUEZ

CIRCUNSCRIPCIÓN	SIGLAS	CANDIDATO	Nº DE LISTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	16	LEONEL	MERAZ	DUVAL
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	16	MARIA DEL CARMEN	PONTON	VILLA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	17	PATRICIA	SANCHEZ	CARRILLO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	17	CARLOS ENRIQUE	AVILA	LIZARRAGA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	18	JORGE ALBERTO	VALENCIA	ARROYO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	18	DULCE ALEJANDRA	GARCIA	MORLAN
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	19	ALMA ROSA	HERNANDEZ	ESCOBAR
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	19	VIRGILIO	ABURTO	VIVEROS
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	20	CARLOS ALBERTO	LEZAMA	FERNANDEZ DEL CAMPO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	20	DORA MARÍA	TREJO	ÁLVAREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	21	PATRICIA DEL SOCORRO	GAMBOA	WONG
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	21	ALI	CHARRUF	ÁLVAREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	22	FERNANDO	NIETO	RAMÓN
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	22	GLORIA	OLIVARES	PÉREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	23	MIRIAM	BAÑOS	BAÑOS
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	23	JOSÉ LUIS DEL CARMEN	ACOSTA	GUTIÉRREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	24	JOEL	ALARCÓN	HUESCA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	24	ELIZABETH	BENÍTEZ	MARTÍNEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	25	MARIA ALTAGRACIA	CHUIL	SANDOVAL
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	25	ANTONIO ROMÁN	MARTÍNEZ	DURÁN
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	26	PATRICIA GUADALUPE	ZÚÑIGA	DÍAZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	26	CIPRIANO	JIMÉNEZ	CATALÁN
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	27	JAVIER DE JESÚS	ZEPEDA	CONSTANTINO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	27	LILIANA DE JESÚS	LÓPEZ	NAVARRO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	28	ADRIANA	CORONADO	MORALES
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	28	DIEGO RAÚL	CORTEZ	RAMÍREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	29	JOSÉ FERNANDO	ROJAS	ZAVALA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	29	IRMA MARÍA	SILVEIRA	CASTILLO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	30	MARÍA ELENA	CADENA	BUSTAMANTE
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	30	JORGE ALBERTO	MONTANE	VERGARA

CIRCUNSCRIPCIÓN	SIGLAS	CANDIDATO	No DE LISTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	31	GUADALUPE	GÓMEZ	RODRÍGUEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	31	MARIO ALBERTO	ROMERO	GUTIÉRREZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	32	LUIS	HERNÁNDEZ	ALCÁZAR
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	32	VACILIA	LEÓN	ARANO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	33	ALBA ELENA DE LA CRUZ	MARTÍNEZ Y	CORTÉS
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	33	JOSÉ ANTONIO	ARAGÓN	UICAB
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	34	RAFAEL	AMADOR	MARTÍNEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	34	MARTHA PATRICIA	PARDO	FAES
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	35	MARÍA TERESA	SIMÓN	TRIA Y
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	35	MARCELO	RUEDA	MARTÍNEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	36	FERNANDO	GUERRA	GARCÍA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	36	ELVIRA	CASTELLANOS	GARCÍA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	37	KARLA VANESSA	SALAZAR	GONZÁLEZ
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	37	JESÚS ALEJANDRO	ROMERO	BRITO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	38	JULIO CÉSAR	MARTÍNEZ	ABED
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	38	JOCAVED	HERRERA	RÍOS
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	39	ANA LUISA	FOX	LOZANO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	39	ANDRÉS	DE LA PARRA	TRUJILLO
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	40	JUAN	GÓMEZ	ESTRADA
TERCERA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE	40	MARÍA ISABEL	GÓMEZ	ARIZMENDI

En ese sentido, resulta inconcuso que si el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia no contendió como candidato a un puesto de elección popular en las pasadas elecciones federales de este año, es inviable afirmar que las conductas imputadas (aun cuando están acreditadas), constituyeron actos de promoción personalizada a su favor con fines electorales, ni mucho menos de carácter anticipado de precampaña y campaña.

Ahora bien, resulta atinente precisar que del análisis al contenido del caudal probatorio que obra en autos, esta autoridad no advierte alguna expresión mediante la cual se promueva alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por ningún instituto político, ni mucho menos se

observa referencia alguna al proceso electoral federal que recientemente concluyó.

De las notas periodísticas aportadas y los informes rendidos por quienes las publicaron, tampoco se desprenden elementos (siquiera de tipo indiciario) demostrando que el citado legislador local haya expresado su aspiración a un escaño de la Cámara Baja del Congreso General, o bien, promovido el voto a favor de algún abanderado o partido político de los que contendieron en los comicios federales de este año.

En efecto, de constancias de autos se advierte que el citado diputado local organizó un evento el día 28 de noviembre de 2008, en el Salón 'Candiles II' de la capital de Tabasco, en el cual acontecieron dos sucesos: a) la rendición de su informe de labores como congresista estatal, y b) la presentación de su libro *'Reforma del poder y democratización del sistema político en Tabasco'*.

Por cuanto al primero de los sucesos, el propio denunciante refiere en su escrito inicial que efectivamente el servidor público denunciado rindió su informe de gestión, aspecto que, en principio, se estima apegado a derecho en razón de que está contemplado en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que se constató con certeza que el 28 de noviembre de 2008, el C. José Antonio de la Vega dio el informe de marras.

Por lo que hace al segundo de dichos acontecimientos, las notas periodísticas aportadas y los informes rendidos por quienes las publicaron, tampoco contienen elementos (siquiera de carácter indiciario), de que en el mismo se hubiera expresado la aspiración del diputado tabasqueño a un escaño de la Cámara Baja del Congreso General, o bien, promovido el voto a favor de algún candidato a un puesto de elección popular o un partido político.

Ahora bien, aun cuando el quejoso refiere que un Senador de la República expresó frases que a su decir, constituyeron promoción personalizada a favor del Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia (lo cual también podría constituir actos y también anticipados de precampaña o campaña), lo cierto es que, en consideración de esta autoridad, tampoco hay elementos suficientes para afirmar que se está ante una presunta conculcación a la normativa comicial federal.

Lo anterior, porque las expresiones vertidas por el Senador González Morfín deben estimarse también amparadas dentro de las garantías de libre expresión y libre asociación que la propia Ley Fundamental confiere a los gobernados de la república, al referirse a la particular opinión que él tiene respecto al trabajo del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, como miembro de la LIX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco.

Sin perjuicio de ello, debe decirse que los supuestos actos de promoción personalizada y, presuntamente, también calificados como anticipados de precampaña y campaña realizados por el Sen. González Morfín a favor del diputado local de Tabasco, tampoco se materializan, pues el C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, no fue registrado como precandidato o candidato a Diputado Federal por parte del Partido Acción Nacional, como ya se expresó en líneas precedentes.

Por otra parte, en su escrito de denuncia, el quejoso refiere que la página de Internet del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia constituyó también un elemento de promoción personalizada a favor del mismo, con miras a lograr una precandidatura y candidatura a Diputado Federal.

Sobre este punto, en principio debe decirse que el citado diputado local tabasqueño no contendió como precandidato o candidato a Diputado Federal en los comicios constitucionales federales de este año, por lo cual, tal aseveración es infundada.

Asimismo, aun cuando en el portal aludido se aprecian diversas utilerías relacionadas con el currículum, trayectoria profesional y partidista del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, ello tampoco constituye un elemento de promoción personalizada.

Lo anterior, porque la exposición realizada en el sitio de Internet en cuestión, no colma las prohibiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que dicho resumen expone ante la colectividad en general, la trayectoria personal, profesional y política de ese diputado tabasqueño.

El portal en cuestión tampoco contraviene el texto del artículo 134 constitucional pues, como lo afirmó el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-43/2009, para que la propaganda institucional se considere infractora del precepto antes mencionado, debe satisfacer una característica esencial: **que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución; y que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

Sobre este último punto, también debe decirse que no se advierte que la citada página electrónica tenga como finalidad posicionar al C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en la contienda electoral federal concluida a últimas fechas (máxime que él no fue postulado por el Partido Acción Nacional a una candidatura a Diputado Federal), o bien, beneficiar a algún partido político o candidato de los que participaron en esos comicios.

En esa tesitura, se cree conveniente e indispensable señalar que las menciones de logros o el cumplimiento de objetivos estén vinculadas directamente a la petición o invitación a votar por el propio servidor público o por una fuerza política determinada, circunstancia que no se advierte en el caso concreto.

También debe recordarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los gobernados el derecho a la información, el cual, en una de sus variantes, se hace consistir en la prerrogativa de quienes habitan el Estado Mexicano, y el deber de quienes encabezan o pertenecen a cualquiera de los tres niveles de gobierno, de dar a conocer su trayectoria profesional, académica y política, y las acciones que se están realizando en el desempeño de un puesto público, aspecto que de ninguna forma puede estimarse contrario a derecho, por tratarse precisamente de un derecho fundamental (y su correlativo deber para los servidores públicos), consagrado en la Constitución General.

En la misma línea argumentativa, debe puntualizarse que el cumplimiento del citado deber de informar por parte del referido diputado tabasqueño, no puede estimarse como un aspecto sistemático o reiterado para infringir la normativa comicial federal, pues como ya se expresó, en consideración de esta autoridad, los elementos que conforman el portal de Internet en comento, de ninguna forma constituyen promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña o campaña, a favor del servidor público denunciado, o bien, de algún partido político, precandidato o candidato de los que contendieron en las pasadas elecciones federales.

Finalmente, no es óbice manifestar que si bien es cierto que en ese sitio de Internet se advierten algunas expresiones relacionadas con la militancia partidaria del C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, y los puestos de elección popular desempeñados, ello no significa que al currículum se le pueda atribuir el carácter de propaganda política.

Lo anterior, porque tales circunstancias, por sí mismas no puede implicar violación alguna, pues es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal), que el C. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia milita en el Partido Acción Nacional, por lo que es dable asumir que una buena parte de la ciudadanía del estado sabe su militancia, por ende, resulta irrelevante que ello sea o no mencionado en su sitio electrónico.

En razón de lo anteriormente expresado, esta autoridad considera que el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la realización de promoción personalizada a favor de un servidor público, así como actos anticipados de precampaña y campaña en contra de los sujetos denunciados, deberá declararse **infundado**.

SÉPTIMO.- Que por lo que hace al motivo de litis identificado bajo el inciso b), consistente en la presunta utilización de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados, para la comisión de las conductas objeto de inconformidad, debe decirse lo siguiente:

Como resultado de las investigaciones practicadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias, dentro de las cuales se encuentran requerimientos de información a la

empresa que imprimió el libro a que alude el quejoso en su escrito inicial, así como entrevistas con el encargado del recinto en donde dicha obra fue presentada y se rindió el informe de gestión argüido.

Respecto al primero de tales aspectos, debe decirse que quedó acreditado que la impresión del libro *'Reforma del Poder y Democratización del Sistema Político en Tabasco'*, cuyo autor es precisamente el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, sí fue sufragada con recursos públicos.

En efecto, en autos obra original del escrito de fecha 23 de abril del año en curso, a través del cual, el apoderado legal de Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, informó lo siguiente:

'...b) La obra de referencia fue solicitada para su maquila de impresión por el Diputado José Antonio de la Vega Asmitia directamente sin la mediación de ningún contrato ya que por la naturaleza y monto de lo presupuestado no se requiere, señalándonos en su momento que tuvo en sus manos un libro impreso con nosotros con características similares a las que necesitaba para el suyo, por lo que procedió a establecer contacto con nosotros, cabe aclarar que en la industria de las Artes Gráficas es común que personas interesadas en la impresión de un libro revisen en los colofones que [sic] empresa prestó el servicio para establecer una relación comercial; b) [sic] Los derechos reservados de la obra son propiedad exclusiva del C. José Antonio de la Vega Asmitia según consta en la página legal número 6 de la obra referida, Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V. solamente procedió a imprimir y encuadernar los ejemplares solicitados a partir de los originales electrónicos proporcionados por el cliente no siendo responsables del contenido ni de las ideas expresadas por el autor; c) Con nuestra factura 3406 de fecha 22 de octubre de 2007 de la cual anexamos fotocopia simple impresa solo [sic] por el frente, se pagó la cantidad de Catorce mil pesos con cero centavos por el importe de los trabajos solicitados, hacemos la aclaración de que se manejaba un título diferente ya que el autor en ese momento no tenía el definitivo; d) Adicionalmente les informamos que somos una empresa sin ninguna tendencia o relación con ningún partido o instituto político y que prestamos nuestros servicios de maquila de impresión y encuadernación a personas físicas o morales, públicas o privadas no siendo partícipes ni responsables por el tipo de servicios prestados, por las ideas o tendencias que llegaren a expresar.'

Al respecto, la factura aportada por el proveedor en comento, identificada con el número de folio 3406, fue expedida a favor del H. Congreso del Estado de Tabasco, e importa la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

En atención a ello, se requirió a la Dirección de Finanzas del H. Congreso del estado de Tabasco, precisara si dicha

factura había sido pagada con recursos de esa legislatura, a lo cual, a través del oficio HCET/DF/0338/2009, de fecha 16 de mayo del año en curso, se expresó lo siguiente:

'...Efectivamente en nuestros registros contables corre agregada la factura 3406 de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, por importe de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), expedida por los talleres 'Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V.', a favor del H. Congreso del Estado de Tabasco; dicha factura fue presentada como comprobación del cheque número 4532 de fecha 17 de octubre de 2007, por importe de \$14,562.25 (Catorce mil quinientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N.), expedido a favor del Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia; se registro [sic] dentro de la partida presupuestal asignada al Diputado por concepto de gastos de difusión que le corresponde como Legislador de este Honorable Congreso, específicamente en la partida presupuestal 53605 'Gastos de Difusión'.'

Adicionalmente, dicha Dirección de Finanzas expresó a través del oficio HCET/DF/0226/2009, de fecha 25 de agosto del actual, que la prerrogativa en cuestión es otorgada a todos los Diputados que integran la LIX Legislatura de ese congreso local, y que no existen reglas específicas para la comprobación de los gastos que se hagan con cargo a la misma, pues los congresistas determinan libremente el ejercicio de dichos recursos.

No obstante, en consideración de esta autoridad las circunstancias antes expuestas tampoco permiten afirmar que se configura alguna infracción a la normativa comicial federal.

Lo anterior, porque de los informes rendidos por la Dirección de Finanzas del congreso tabasqueño y la impresora aludida, se advierte que el acto jurídico a través del cual se dio la impresión del libro en cuestión, ocurrió con anterioridad a la publicación e inicio de vigencia de la reforma constitucional y legal en materia electoral federal, en la cual se proscribieron las conductas motivo de inconformidad.

En efecto, según se aprecia de autos, la factura emitida el 22 de octubre de 2007 por Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V., fue presentada como comprobación de un cheque expedido por el Congreso del Estado de Tabasco el día 17 del mismo mes y anualidad, a favor del Diputado hoy denunciado.

En esa tesitura, la erogación con la cual se cubrió el importe respectivo por la impresión del libro de marras, ocurrió con anterioridad a la publicación y entrada en vigor

de las hipótesis normativas invocadas por el quejoso, por lo cual, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para considerarlas como constitutivas de una falta, pues ello implicaría violentar la irretroactividad de la ley en perjuicio de los sujetos denunciados, soslayando la garantía individual prevista en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, el hecho de que el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia haya solicitado la impresión de la obra referida, con cargo al erario público tabasqueño, ocurrió con motivo del ejercicio de una prerrogativa o derecho que goza como miembro del congreso local en comento, lo cual lo exime de considerar su proceder como contrario a la norma comicial federal.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, la justificante aludida: *'...Configura, desde el punto de vista penal, una circunstancia que exime la responsabilidad siempre que la conducta efectuada no esté amparada por la necesidad de ejercitar ese derecho, que no exista abuso o extralimitación o abuso en tal ejercicio, y que exista una proporcionalidad entre el resultado lesivo cometido y los medios del ejercicio del derecho.'*³

Al respecto, debe decirse en primer lugar que, como ya se expresó en este fallo, la obra en cuestión no constituye un elemento de promoción personalizada, o bien, un acto anticipado de precampaña o campaña, a favor tanto del diputado denunciado, como de cualquier aspirante, candidato o partido político de los que contendieron en los pasados comicios federales. Por ende, tal libro no infringe la normativa comicial federal.

En segundo lugar, la Dirección de Finanzas del H. Congreso del estado de Tabasco, informó a esta autoridad que:

- a) Los recursos con los cuales se cubrió la factura expedida por Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V., corresponden a una partida, la cual es otorgada al Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, como una prerrogativa inherente a su función legislativa.
- b) No existen reglas específicas para la comprobación de los gastos a cargo de la prerrogativa en cuestión.

³ 'Ejercicio legítimo de un derecho'. En *Diccionario Jurídico Espasa*, [s. ed.] Madrid (España): Espasa Calpe, 1999, p. 370.

En esa tesitura, es válido afirmar que si el Diputado De la Vega Asmitia solicitó al Congreso del Estado de Tabasco, cubriera la factura correspondiente, con cargo a la partida de 'Gastos de Difusión' (la cual le es otorgada dada su calidad de legislador), y la Dirección de Finanzas de esa soberanía decidió emitir el cheque correspondiente para pagar la impresión de la obra multicommentada, ello evidencia que el área administrativa en cuestión, consideró justificado y apegado a derecho tal erogación, aspecto en el cual esta autoridad no puede pronunciarse, por escapar a su ámbito de competencia determinar la validez o no de ese mecanismo.

Finalmente, aun cuando la presentación de la obra en cuestión ocurrió ya cuando la reforma constitucional y legal en materia electoral, ya había sido publicada y estaba vigente, ello tampoco permite afirmar que constituya una infracción a la normativa en comento, pues como se expresó con antelación, no constituyó un elemento de promoción personalizada, o bien, un acto anticipado de precampaña o campaña, a favor tanto del diputado denunciado, como de cualquier aspirante, candidato o partido político de los que contendieron en los pasados comicios federales.

Ahora bien, respecto al evento realizado en el Salón 'Candiles II' de la capital de Tabasco, debe decirse que no se constató el uso de recursos públicos para sufragar dicho acto.

Lo anterior, en razón de que el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se constituyó en dos ocasiones en el lugar aludido (los días 17 de abril y 19 de mayo de este año), y entrevistó al encargado del mismo, quien en respuesta a los cuestionamientos formulados, expresó lo siguiente:

- Que no cuenta con documento fehaciente que permita informar qué persona o personas llevaron a cabo la contratación del evento;
- Pese a lo anterior, si recordaba que el mismo se llevó a cabo, sin recordar si efectivamente fue en esa fecha, y
- Que llevó a cabo una búsqueda de 3 meses anteriores a la fecha en que, se dice, se llevó a cabo el evento, sin haber podido identificar la factura o facturas que correspondían al mismo.

Las circunstancias señaladas implican que esta autoridad carezca de elementos suficientes para afirmar que efectivamente se utilizaron recursos públicos para sufragar la realización del evento acontecido en el Salón 'Candiles II' de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así las cosas al no tener certeza sobre la presunta utilización de recursos públicos para sufragar el acto en cuestión, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la falta en comento, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio *'in dubio pro reo'*.

El principio *'in dubio pro reo'* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *'presunción de inocencia'* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

'DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *'in dubio pro reo'* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.'

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *'in dubio pro reo'* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

'DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.'

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. – (se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. – (se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. – (se transcribe)

Cabe advertir, que el principio *'in dubio pro reo'*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción a que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *'ius puniendi'* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *'in dubio pro reo'*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *'in dubio pro reo'* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar que para la realización del acto acontecido en el Salón 'Candiles II' de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, se hayan utilizado recursos públicos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, el procedimiento especial sancionador deberá declararse **infundado**.

OCTAVO.- Que por lo que hace al punto de litis identificado bajo el inciso c), concerniente a la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional por la comisión de los hechos presuntamente infractores de la normativa comicial federal, debe decirse que en razón de que esta autoridad declaró que las conductas esgrimidas de ninguna forma conculcaron la normativa comicial federal, el procedimiento incoado en contra del Partido Acción Nacional por ello deberá declararse **infundado**.

NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia y el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

TERCERO. Agravios. El recurrente expresa los motivos de inconformidad siguientes.

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación la manera en que la resolutora no cumplió con lo ordenado por el Máximo Tribunal Electoral en el cual ordena lo siguiente:

Se ordena al secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que **emita un nuevo acuerdo**, en los términos precisados en la parte final del considerando tercero.

Esto en base, a que el considerando SEXTO de esta resolución es idéntico al considerando QUINTO del acuerdo que fue revocado por ese Órgano Electoral, dejando ver que hizo caso omiso a lo dictaminado, lo cual señalaba:

Emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador, **debiendo sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarla en estado de resolución** la cual, de darse el supuesto deberá dictar el consejo general del instituto federal electoral, **conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral, órgano que deberá adoptar las medidas conducentes en caso de que se demuestre el uso de recursos públicos en la conducta denunciada.**

Por lo anterior, el secretario debió analizar de nueva cuenta los hechos del escrito primigenio a si como un estudio exhaustivo de las pruebas, no como indebidamente lo realizo en esta resolución, la cual solo anexo la utilización de recurso públicos dejando igual al acuerdo, por lo que se considera que no tomo en cuenta la audiencia de pruebas y alegatos que se realizo de nueva cuenta para dictar esta nueva resolución. Esto se podrá observar comparando el acuerdo revocado y esta resolución.

Por lo cual, se solicita a ese Tribunal que se revoque la resolución combatida ya que como se observa esta no cumplió con lo ordenado, en cuanto que entrara al estudio

de fondo, pues simplemente se le hizo fácil retomar el acuerdo y anexar un nuevo considerando.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación lo establecido por la responsable en el considerando SÉPTIMO, en el cual se iba a estudiar el inciso b) que hace a la utilización de recursos públicos, por lo que al explorar los informes requeridos tanto de la empresa que imprimió la obra, como de la Dirección de Finanzas del H. Congreso del Estado de Tabasco, señalando lo siguiente:

'... el hecho de que el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia haya solicitado la impresión de la obra referida, con cargo al erario público tabasqueño, ocurrió con motivo del ejercicio de una prerrogativa o derecho que goza como miembro del congreso local en comento, lo cual lo exime de considerar su proceder como contrario a la norma comicial federal.'

Es de advertir a ese tribunal, que si bien es cierto que en dicho requerimiento señala que existe una partida presupuestal asignada para los diputados, llamados 'Gastos de Difusión', **también es de observar que en el informe señala que el monto mensual asignado a cada diputado por concepto de la prerrogativa aludida, es de \$ 8,333.34 (Ocho Mil Trescientos treinta v tres pesos 34/100 M.N.).** Cabe hacer mención que al verificar el informe proporcionado por la dirección de finanzas este arroja lo siguiente:

'Efectivamente en nuestro registro contables corre agregada la factura 3406 de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, por importe de \$ 14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100M.N.), EXPEDIDA POR LOS TALLERES JIMÉNEZ editores e impresores S.A de C.V., a favor del H. Congreso Del Estado De Tabasco; dicha factura fue presentada como comprobación del cheque numero 4532 de fecha 17 de octubre de 2007, por importe de \$ 14,562,25 (Catorce mil Quinientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N.), expedido a favor del diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia...'

Lo anterior, en base que la cantidad con la que se solvento dicha obra es casi el doble de la cantidad que se le da a

cada diputado, sin tomar en cuenta que dicho evento se llevo a cabo en uno de los locales más populares denominado 'LOS CANDILES' de esta ciudad y por lo consiguiente de mayor costo, luego entonces si se acredito la utilización del presupuesto del erario público para promocionar su imagen, por lo que transgredió así lo estipulado por el artículo 134 párrafo Séptimo y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Artículo 134.-

Los servidores públicos efe la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional v fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La transcripción anterior, en base a que el denunciado vulnero la limitación establecida en nuestra carta magna. Esto en concatenación de lo establecido por el artículo 2 inciso a) y g) del Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de los Servidores Públicos que establece:

ARTÍCULO 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por

instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el denunciado realizó promoción personalizada, con recurso público a través del libro denominado 'Reforma del Poder y Democratización del Sistema Político en Tabasco', que había sido elaborado en fechas anteriores dado que intencionalmente espero que se acercaran las fechas de elecciones electorales, para darse a conocer, por lo que hace pensar que el objetivo del denunciado era promocionarse con el pretexto de su informe de actividades, por lo tanto es de evidenciar, que al llevar a cabo estos actos, debe considerarse que realizó un uso indebido de los recursos públicos, pues es de entenderse que los Servidores Públicos no pueden usar dinero Público en su beneficio, dicha conducta violenta el Principio de Imparcialidad, el cual están obligados a salvaguardarlo los funcionarios Públicos de cualquier de los 3 Niveles de Gobierno, por lo cual está vulnerando lo establecido en el artículo 347 párrafo primero inciso d), Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales que señala:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d).- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

De igual manera causa perjuicio a esta representación lo establecido por la resolutora al mencionar lo siguiente:

Al respecto, debe decirse en primer lugar que, como ya se expreso en este fallo, **la obra en cuestión no constituye un elemento de promoción personalizada, o bien, acto anticipado de precampaña o campaña, a favor tanto del diputado denunciado, como de cualquier aspirante, candidato o partido político de los que contienden en los pasados comicios federales. Por ende, tal libro no infringe la normativa comicial federal.**

Es de indicar, que en este considerando se iba a analizar únicamente lo concerniente a la utilización de recursos del erario público para la promoción personalizada de un servidor público, no lo manifestado por esa autoridad, ya que ella misma comprobó en base a los requerimientos realizados la validez de estos, por lo cual señalo lo siguiente:

Respecto al primero de tales aspectos, debe decirse que quedo acreditado que la impresión del libro 'Reforma del Poder v Democratización del Sistema Político en Tabasco' cuyo autor es precisamente el Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, si fue sufragada con recursos públicos

Por lo cual, se debió declarar como fundado este considerando, y no hacer manifestaciones sobre la precampaña y campaña, ya que estas dos limitaciones fueron estudiadas en el considerando **SEXTO**.

De igual forma causa agravio que la resolutora incumpla con los requisitos exigibles como son fundamentación y motivación que debe haber en toda resolución esto de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y

resoluciones deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, por tanto el Consejo General, debe supeditarse a lo previsto por la Constitución, ya que ese Órgano Electoral le fue impuesta una obligación de hacer, pues es de entenderse que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como de las circunstancias especiales que llegaron a determinar su acto, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, aplicables a su determinación lo cual no aconteció, dejando en evidencia que no tomo en cuenta los argumentos tendientes a demostrar la infracción cometida por el denunciado de acuerdo al criterio jurisprudencial ordenado por el máximo legislador que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. **Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales v ciertos v que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.**

(No. Registro: 265,203. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXVII. Tesis: Página: 21. Amparo en revisión 9746/66. Genaro Torres Medina. 11 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.)"

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda que da origen al presente recurso se advierte que, entre otras, el recurrente se duele de cuestiones relacionadas con la fundamentación y motivación de la

resolución reclamada, así como con el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-207/2009.

Por cuestión de método, en primer término se estudiará el agravio relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado por tratarse de una supuesta violación procesal que, de resultar fundada, sería suficiente para revocarla.

Posteriormente, se abordará el estudio relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-207/2009, cuyo estudio si bien debe desarrollarse por la vía incidental, por economía procesal y a efecto de no dilatar la solución del presente asunto, será analizado en la presente ejecutoria, máxime que guarda relación con la resolución que por esta vía se combate.

En ese tenor, el apelante se duele de la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, dado que no se tomaron en cuenta los argumentos tendientes a demostrar la infracción denunciada; el agravio se considera inoperante, pues es una manifestación genérica y subjetiva, ya que se señala que la responsable no tomó en cuenta los argumentos vertidos para demostrar la infracción denunciada, sin embargo, no se señala de manera específica qué argumentos supuestamente no

fueron atendidos, ni mucho menos cómo es que estos hubieran llevado a un resultado distinto al que se arribó en la resolución controvertida.

En efecto, en su demanda el apelante se limita a indicar la omisión en la que supuestamente incurrió el consejo responsable, apoyándose en un criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo es omiso en precisar aquellos aspectos que, a su juicio, debieron ser considerados, situación que impide a esta Sala Superior avocarse al estudio correspondiente, ya que, si bien en términos del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia, se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, en el caso, no se puede desprender a qué argumentos supuestamente no atendidos se refiere el recurrente o cual hubiere sido el resultado de su estudio.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio marcado como primero en el escrito inicial se tiene lo siguiente:

Como se señaló, el apelante se duele que de que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-207/2009, en la que se ordenó, entre otras cosas, sustanciar la queja

correspondiente y, de no existir impedimento legal, resolverla adoptando las medidas conducentes en caso de que se demostrara el uso indebido de recursos públicos.

A decir del impetrante, la responsable debió analizar de nueva cuenta los hechos y las pruebas y no, como lo hizo, únicamente anexar un considerando relativo a la utilización de recursos públicos.

Por otra parte, el recurrente se duele de que el considerando sexto de la resolución reclamada sea idéntico al punto quinto del acuerdo revocado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-207/2009, así como que no tomara en cuenta la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo durante el procedimiento.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, en primer lugar, pues no señala, en su caso, qué hechos dejó de analizar la responsable o de qué manera debió analizarlos, de tal suerte que llegara a una conclusión distinta a la que arribó.

Por el contrario, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable toma en consideración los hechos denunciados, tan es así, que los tiene por acreditados, lo que se puede constatar de la lectura del apartado de la resolución reclamada, denominado "Existencia de los Hechos".

Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente respecto a que el considerando sexto de la resolución impugnada y el quinto del acuerdo previamente revocado por este órgano jurisdiccional son idénticos.

Ello en virtud de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no le para perjuicio que los considerandos sean similares, puesto que la autoridad confirma el criterio que había anticipado.

En efecto, al dictar la resolución correspondiente al expediente SUP-RAP-207/2009, esta Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, en razón de que los argumentos utilizados por el Secretario para desechar correspondían al fondo de la materia, por lo que se ordenó a la responsable dictar uno nuevo, entrando al estudio de la cuestión planteada.

Ahora bien, toda vez que se trata de los mismos hechos y circunstancias, es lógico que la autoridad emita un criterio idéntico o similar al que habría dictado con anterioridad, situación que no genera perjuicio al recurrente.

Finalmente, por lo que hace al argumento mediante el cual el recurrente se duele de que la responsable no toma en cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, esta Sala Superior lo considera infundado e inoperante.

Lo anterior es así pues de la lectura de la resolución recurrida se advierte que la responsable sí tomó en consideración la mencionada audiencia.

En efecto, en el resultando XXVIII de la resolución impugnada se insertó el contenido literal del acta de la audiencia de mérito; ahora bien, de la lectura de la misma se advierte que, en su participación, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS, LOS HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ESTA REPRESENTACIÓN CON MOTIVO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ASÍ COMO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA. ASIMISMO SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL TOME EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APORTADAS POR PARTE DEL DENUNCIADO, PRINCIPALMENTE SOBRE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE REALIZÓ A TRAVÉS DE UNA PUBLICACIÓN DE UN LIBRO, ASÍ COMO LA PÁGINA DE INTERNET

www.joseantoniodelavega.com/index.html

AUNADO A ELLO SE SOLICITA TAMBIÉN A ESTE HONORABLE INSTITUTO TOME EN CONSIDERACIÓN LA FACTURA 3406 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2007 CON IMPORTE DE \$14,000.00 CATORCE MIL PESOS Y EL REGISTRO DENTRO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL ASIGNADA AL DENUNCIADO POR CONCEPTO DE GASTOS DE DIFUSIÓN COMO LEGISLADOR Y TOME EN CONSIDERACIÓN LO DETERMINADO POR EL MÁXIMO JUZGADOR EN EL SUP-RAP-207/2009, SIENDO TODOLO QUE DESEA

MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL."

Tal como se lee en la transcripción anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Revolucionario Institucional:

1. Ratificó la denuncia;
2. Solicitó la admisión de pruebas supervenientes relacionadas con la publicación de un libro, el contenido de una página de Internet, y
3. Solicitó se tomara en cuenta la factura 3406, por catorce mil pesos, así como la partida presupuestal asignada al denunciado como diputado local en Tabasco.

Ahora bien, tal como se puede advertir de la lectura de la parte considerativa de la resolución reclamada, las anteriores fueron cuestiones que la responsable sí tomó en consideración.

Así, por ejemplo, en el apartado de la resolución reclamada en el que la responsable enlista las pruebas que tomó en consideración, en el marcado como "1. Documentales privadas", inciso b), "Impresión de páginas de Internet", entre las que se encuentran las correspondientes al sitio <http://www.joseantoniodelavega.com>, que es la misma

página que el denunciante señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, además se tiene que en el considerando sexto la responsable se pronunció al respecto, en el sentido de que el contenido de dicha página no constituía promoción personalizada.

Por otra parte, en el inciso d) de la relación de pruebas, denominado "Informes rendidos por sujetos de derecho privado", se tiene el correspondiente a "Jiménez Editores e Impresores, S.A. de C.V.", que señala que la factura 3406, de veintidós de octubre de dos mil siete, por la cantidad de catorce mil pesos, ampara la impresión del libro de José Antonio Pablo de la Vega Asmitia. Lo anterior fue objeto de análisis en el considerando séptimo de la resolución combatida.

Como puede advertirse de lo anterior, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la responsable sí tomó en consideración la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que el actor señala, de manera genérica, que no se tomó en consideración la audiencia de mérito, sin embargo, no manifiesta, de manera específica, a qué parte de la audiencia se refiere, qué elemento se dejó de considerar y cómo es que ello pudo cambiar o modificar el sentido del fallo reclamado.

Por lo que hace a lo alegado por el partido recurrente en el agravio marcado como segundo en su escrito de demanda, se tiene lo siguiente.

Como se advierte de la transcripción correspondiente, el Partido Revolucionario Institucional señala que, contrario a lo sostenido en la resolución combatida, sí se acreditó que José Antonio Pablo de la Vega Asmitia utilizó dinero del erario público para promocionar su imagen, a través de la publicación del libro "Reforma del Poder y Democratización del Sistema Político de Tabasco", así como la presentación del mismo, en un evento llevado a cabo en el salón "Candiles II", en Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior, apunta el recurrente, pues, si bien es cierto el denunciado, en calidad de diputado local en el Estado de Tabasco, goza de la prerrogativa de que mensualmente el Congreso de la entidad le asigne cierta cantidad de dinero por concepto de gastos de difusión, lo cierto es que la publicación de José Antonio Pablo de la Vega Asmitia le representó al mencionado órgano legislativo un gasto casi del doble de dicha cifra, además de que no se tomó en consideración el costo del lugar de presentación de la misma, con lo que, a juicio del Partido Revolucionario Institucional, se debe tener por acreditada la infracción alegada.

Por otro lado, el recurrente se duele de que la responsable no tomara en consideración el momento en el

que se llevó a cabo la presentación de la obra (noviembre de dos mil ocho), justo con anterioridad al inicio de las campañas electorales, lo que, en su concepto, evidencia la intención de José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de posicionar su imagen mediante la rendición de su informe de actividades como diputado local.

De igual forma, le causa perjuicio que en el considerando séptimo de la resolución combatida, la responsable considerara que la obra publicada por el denunciado no constituye un elemento de promoción personalizada o un acto anticipado de campaña o precampaña; lo anterior, pues según el actor, en dicho apartado se analizaría únicamente lo concerniente a la utilización indebida de recursos del erario público.

Por cuanto hace al primero de los argumentos vertidos por el recurrente, esta Sala Superior los considera inoperantes, pues con su planteamiento no se combaten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, de la lectura de la parte considerativa de la misma, se advierte, en esencia, que la responsable basó su decisión en las siguientes premisas:

- Que si bien es cierto queda acreditado que el diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia ordenó la publicación de libro cuestionado, y estuvo presente el día de su presentación el veintiocho de noviembre de

dos mil ocho, lo cierto es que con la realización de dichas conductas no se infringe norma jurídica alguna;

- Que la realización de dichas conductas no implica la promoción personalizada del denunciado, ni mensaje de apoyo a partido político o candidato a cargo de elección popular alguno;
- Que no es posible considerar que José Antonio Pablo de la Vega Asmitia realizó promoción personalizada, pues es un hecho público y notorio que no contendió para cargo de elección popular alguno en los comicios de dos mil nueve;
- De las pruebas analizadas no se advierte la manifestación, por parte del denunciado, de expresión alguna relacionada con el proceso electoral federal del presente año, ni dirigida a promover una candidatura, o a invitar a votar por un instituto político en particular;
- Que de las pruebas no se desprende que el denunciado haya manifestado aspiraciones a ser candidato a diputado federal.
- Pese a que el quejoso manifestó que un Senador de la República realizó manifestaciones que implicaron promoción personalizada del denunciado, no se cuentan con elementos suficientes para considerar una

conculcación a la normatividad electoral, además de que tales manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, y

- Que el contenido de la página de Internet del denunciado no viola normatividad electoral alguna.

Ahora bien, en cuanto al punto específico de los gastos realizado por el denunciado, la responsable consideró:

- Si bien está acreditado que la publicación del libro del denunciado se realizó con dinero del erario publico, ello en sí mismo no configura infracción a norma comicial alguna;
- El hecho denunciado (gasto por publicación) se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de las normas que el quejoso invoca como violadas, por lo que la responsable se consideró jurídicamente impedida para considerarlas constitutivas de una falta, pues con ello se violentaría el principio de irretroactividad de la ley;
- El gasto en la publicación de un libro, realizado por el denunciado, fue en el ejercicio de una

prerrogativa con la que cuenta por su calidad de diputado local en el Estado de Tabasco;

- El contenido de la obra no constituye promoción personalizada ni acto anticipado de campaña o precampaña;
- Si bien el monto del gasto de la publicación del libro fue mayor a la asignación que se hace a los diputados locales por concepto de promoción, el hecho de que el Congreso local pagara la cantidad total evidencia que lo consideró justificado y apegado a derecho, por lo que la responsable se encuentra impedida para pronunciarse al respecto;
- Por cuanto hace al evento de presentación del libro, en el salón "Candiles II", en Villahermosa Tabasco, no se demostró que el mismo fuera pagado con recursos públicos, y
- Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de una violación a la norma electoral y la responsabilidad del denunciado, aplica en su favor el principio *indubio pro reo*.

Como se puede advertir con claridad, con sus aseveraciones, en el sentido de que en la publicación de su libro, el denunciado erogó una cantidad mayor a la que tenía derecho como diputado local (catorce mil pesos, cuando la prerrogativa que otorga el congreso local es de poco más de ocho mil pesos mensuales) además del gasto para su presentación, no se combaten de manera frontal las razones en las que se basó la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, y que han quedado plasmadas en párrafos anteriores, sobre todo las que se refieren a que los hechos acreditados no constituyen violación a normas electorales.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el recurrente se concreta en hacer evidente el gasto realizado en la publicación y presentación del libro del denunciado, pero no señala por qué es que, ese solo hecho, debe llevar a este Tribunal a la conclusión de que efectivamente existió promoción personalizada por parte de José Antonio Pable de la Vega Asmitia.

Así las cosas, como se anticipó, tales aseveraciones se consideran inoperantes.

Por cuanto hace a que la responsable no tomó en consideración el momento en el que se da la presentación del libro en cuestión, y que dicho evento se llevó a cabo

justo antes del inicio de las campañas electorales, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable no tenía por que tomar en cuenta dicho factor, habida cuenta que una de las razones por las que consideró que no se actualizó violación a norma electoral alguna, fue porque el diputado denunciado no contendió a cargo de elección alguno, no expresó intención de postularse, ni manifestó apoyo a partido político o candidato alguno.

En ese estado de cosas, si el planteamiento del actor se encamina al posicionamiento del denunciado como candidato, es lógico que la responsable no realizara pronunciamiento alguno en ese sentido, pues una de las cuestiones en las que se basó, se insiste, fue que el denunciado no contendió a cargo de elección popular.

Finalmente, en cuanto a que la responsable considerara que el contenido del libro publicado por el denunciado no implica violación a la normatividad electoral, pese a que, en concepto del recurrente, en el apartado respectivo únicamente se pronunciaría en lo relativo a utilización de recursos públicos, el agravio es inoperante.

Lo anterior es así, en primer lugar, pues el actor no señala de qué manera le causa perjuicio el hecho de que, con independencia del uso de recursos públicos, la responsable se pronunciara respecto del contenido del libro publicado por José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución de siete de octubre del año en curso, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG497/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito recursal; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO